

Bogotá, 02-06-2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330354631**

Fecha: 02-06-2022

Señores

Rocío Rueda Quintero

Calle 64 A N 15 D 45 Cipres de Lago
Barrancabermeja, Santander

Asunto: 1782 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1782 de 31/05/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Natalia Hoyos Semanate
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1782 DE 31/05/2022

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 1076 del 06 de abril de 2022 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la señora **ROCÍO RUEDA QUINTERO**, con **NIT 37928391-3**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCAR**, con Matrícula Mercantil No. **29713**, (en adelante **AUTOCAR** o el Investigado), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas descritas por los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada por aviso al Investigado el 29 de abril de 2022, según Guía No. RA368132759CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución No. 1076 del 06 de abril de 2022 se ordenó publicar el contenido de la misma¹. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 20 de mayo de 2022.

CUARTO: Que el Investigado presentó descargos el 02 de mayo de 2022 mediante Radicados No. 20225340615652 y 20225340615672 dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos, donde solicitó las siguientes pruebas:

¹Publicado en: <https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2022/Mayo/Notificaciones_14_RIA/1076.pdf>

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

4.1. Solicitadas:

4.1.1. *“Solicito que sean llamados a declarar los alumnos involucrados en esta investigación y relacionados con el incidente reportado por el Consorcio, para lo cual anexo relación de datos de contacto y además sean tomados los datos reportados en el RUNT por cada uno de ellos, para lo cual relaciono a continuación, sus datos de contacto.”*

4.1.2. *“Se solicite mediante oficio al Consorcio (AULAPP) que realice la verificación de las dos clases, respecto, de si estas fueron validadas, toda vez que una de las clases no fue cerrada, lo que quiere decir que no fue tomada en cuenta en el proceso de capacitación de los aprendices inmersos en los hechos del día 08 de septiembre de 2019. Si estas clases no fueron tenidas en cuenta, en dicho proceso, no es posible que se nos sancione de acuerdo con los cargos imputados.”*

4.1.3. *“Se verifique en el informe de auditoría que realizó la Supertransporte bajo la exigencia de que trata la Resolución número 060832 emitida por la Supertransporte, y otras complementarias, las cuales se debieron realizar una vez al año después de su designación, los resultados del funcionamiento del sistema de vigilancia, en las últimas auditorías, podrían evidenciar que tantas fallas, quejas y solicitudes por parte de los CEAS son presentadas diariamente. Toda vez, que el sistema viene presentando repetitivos incidentes y fallas con respecto a la validación biométrica. En dicho informe de auditoría se debieron establecer los hallazgos presentados y detectados por la Supertransporte. Esto permitirá evidenciar que el sistema si presenta fallas, y no le permitirá a su Despacho tener certeza sobre la supuesta falta cometida, pues, quedaría evidenciado que no fue error del CEA sino del Sistema de Validación implementado por el Consorcio para CEAS y CIAS.”*

4.1.4. *“Se solicite al Consorcio (operador SICOV) para que informe la cantidad de solicitudes presentadas no solo por mi CEA sino por otros CEAs, que se presentaron el día 08 de septiembre de 2019, pidiendo soporte e informando fallas del sistema de validación; pues esto sería una prueba clara de que el sistema si fallo el día 08 de septiembre de 2019.”*

4.2. Aportadas

Esta Dirección resalta que el investigado en su escrito de descargos mencionó la entrega de las siguientes pruebas:

4.2.1 *“Correos electrónico del CEA enviados a Consorcio reportando inconsistencias en la validación de las clases y solicitando anulación de las clases obteniendo como respuesta una negativa.”*

4.2.2 *“Solicitudes Realizadas al consorcio, antes de suspender labores por temas de pandemia y luego de retomar actividades una vez el Gobierno lo habilito.”*

Sin embargo, esta Dirección encontró que las pruebas antes mencionadas no fueron aportadas al expediente con el escrito de descargos y tampoco fueron allegadas posteriormente dentro del término legal, razón por la cual es imposible realizar análisis probatorio por no contar con las mismas.

QUINTO: Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

SEXTO: Que en virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”².

²Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso**³⁻⁴.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: “(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”⁵⁻⁶

6.2 Pertinencia: “(...) es la **adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”⁷⁻⁸

6.3 Utilidad: “(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”⁹⁻¹⁰

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, “en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**.”¹¹

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son “(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual

³ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁵Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁶El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁷Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁸El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁹Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹⁰El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹¹ “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.” Al respecto, “decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

*supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.*¹²

- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional**, esto es, que **(a)incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes**

formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; **(b)cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones**; [...].”¹³ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por el Investigado en su escrito de descargos al tenor de su conducencia¹⁴, pertinencia¹⁵ y utilidad¹⁶, en los siguientes términos:

7.1. Rechazar como pruebas:

7.1.1. “Solicito que sean llamados a declarar los alumnos involucrados en esta investigación y relacionados con el incidente reportado por el Consorcio, para lo cual anexo relación de datos de contacto y además sean tomados los datos reportados en el RUNT por cada uno de ellos, para lo cual relaciono a continuación, sus datos de contacto.”.

Al respecto, se considera que las anteriores declaraciones no son pruebas pertinentes ni útiles que permitan acreditar la asistencia efectiva a las sesiones reportadas y para el momento de su realización, lo anterior, teniendo en cuenta que es ante el Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) y no mediante

¹²Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹³Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

¹⁴La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la conducencia “(...) presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado.” Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina ha señalado que la conducencia de la prueba “[e]s la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 153. El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Op. Cit. Radicado No. 110010325000200900124 00

¹⁵En relación con la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado que, hace referencia a que la prueba “(...) guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores” Corte Suprema de Justicia Sala Penal. 2014, radicado 43254. La doctrina igualmente ha señalado que la pertinencia de la prueba “[e]s la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial ABC. Décima sexta Edición. 2008. P 153. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁶La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba “[f]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que “[l]os autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba se pretende aducir que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel.” Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba” Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

cualquier otro documento que se debe certificar la asistencia de los aprendices, de conformidad con lo ordenado en la Resolución 5790 de 2016¹⁷, ante lo cual se contempla el reporte de las fallas en el mismo sistema, así como la reprogramación de las sesiones por medio de la misma plataforma.

Así mismo, se evidencia que la prueba testimonial solicitada no reúne los requisitos establecidos por la Ley, teniendo en cuenta que el Investigado en su solicitud no indicó el objetivo de dichos testimonios, tal y como lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso, al señalar que la solicitud debe reunir los siguientes requisitos: “[c]uando se pidan testimonio deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” (Subrayado fuera del texto).

7.1.2. “Se verifique en el informe de auditoría que realizó la Supertransporte bajo la exigencia de que trata la Resolución número 060832 emitida por la Supertransporte, y otros complementarias, las cuales se debieron realizar una vez al año después de su designación, los resultados del funcionamiento del sistema de vigilancia, en las últimas auditorías, podrían evidenciar que tantas fallas, quejas y solicitudes por parte de los CEAS son presentadas diariamente. Toda vez, que el sistema viene presentando repetitivos incidentes y fallas con respecto a la validación biométrica. En dicho informe de auditoría se debieron establecer los hallazgos presentados y detectados por la Supertransporte. Esto permitirá evidenciar que el sistema si presenta fallas, y no le permitirá a su Despacho tener certeza sobre la supuesta falta cometida, pues, quedaría evidenciado que no fue error del CEA sino del Sistema de Validación implementado por el Consorcio para CEAS y CIAS.”

Al respecto, se considera que la solicitud no es pertinente, ni útil en la medida que la realización de las auditorías y los hallazgos encontrados, no hacen que el Investigado deje de ser el responsable de la veracidad y calidad de la información reportada.

7.2. Admitir como pruebas:

7.2.1. “Se solicite al Consorcio (operador SICOV) para que informe la cantidad de solicitudes presentadas no solo por mi CEA sino por otros CEAs, que se presentaron el día 08 de septiembre de 2019, pidiendo soporte e informando fallas del sistema de validación; pues esto sería una prueba clara de que el sistema si fallo el día 08 de septiembre de 2019”

7.2.2. “Se solicite mediante oficio al Consorcio (AULAPP) que realice la verificación de las dos clases, respecto, de si estas fueron validadas, toda vez que una de las clases no fue cerrada, lo que quiere decir que no fue tenida en cuenta en el proceso de capacitación de los aprendices inmersos en los hechos del día 08 de septiembre de 2019. Si estas clases no fueron tenidas en cuenta, en dicho proceso, no es posible que se nos sancione de acuerdo con los cargos imputados.”

OCTAVO: Que teniendo en cuenta que el objeto de la presente investigación está relacionado con verificar el cumplimiento de las normas que regulan el servicio prestado por los Centros de Enseñanza Automovilística, esta Dirección procederá a ordenar, con fundamento en los artículos 169¹⁸ y 170¹⁹ del C.G.P la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles en los siguientes términos:

¹⁷ ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN Y OBLIGATORIEDAD DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA. El Sistema de Control y Vigilancia que se adopta en el presente acto administrativo, es el instrumento con el que se registrará, autenticará y validará la identificación y presencia de los aspirantes a conductor, de los conductores infractores y de los instructores que participan en el proceso de formación teórica y práctica para la expedición de los certificados de aptitud en conducción y quienes desarrollen la capacitación en reeducación, de esta manera se realizará la vigilancia y control de forma preventiva y se protegerá al usuario de la falsificación. (subrayado por fuera del texto)

¹⁸ ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

¹⁹ ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

8.1. Oficios

8.1.1. Al Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS.

Para que informe en un término no mayor a **diez (10) días hábiles**, si el día 08 de septiembre de 2019 el sistema presentaba fallas que impidieran el registro al ingreso y salida de la clase de los aprendices y si **AUTOCAR** envió alguna comunicación para las fechas antes mencionadas, donde hubiese reportado fallas en el funcionamiento del sistema.

De la misma manera, se informe si las clases programadas para el día 08 de septiembre de 2019, seleccionando el horario comprendido entre las 8:00 AM a 10:00 AM para el módulo denominado “*PRIMEROS AUXILIOS EN SALUD O MECÁNICOS*” y el horario comprendido entre las 10:00 AM a 12:00 PM para el módulo denominado “*MANEJO DE LAS DISTANCIAS EN LA CONDUCCIÓN*” fueron validadas y aprobadas o anuladas.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 1076 del 06 de abril de 2022 contra la señora **ROCÍO RUEDA QUINTERO**, con **NIT 37928391-3**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCAR**, con matrícula mercantil No. **29713**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la señora **ROCÍO RUEDA QUINTERO**, con **NIT 37928391-3**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCAR**, con matrícula mercantil No. **29713**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo así:

7.1.1. *“Solicito que sean llamados a declarar los alumnos involucrados en esta investigación y relacionados con el incidente reportado por el Consorcio, para lo cual anexo relación de datos de contacto y además sean tomados los datos reportados en el RUNT por cada uno de ellos, para lo cual relaciono a continuación, sus datos de contacto.”.*

7.1.2. *“Se verifique en el informe de auditoría que realizo la Supertransporte bajo la exigencia de que trata la Resolución numero 060832 emitida por la Supertransporte, y otros complementarias, las cuales se debieron realizar una vez al año después de su designación, los resultados del funcionamiento del sistema de vigilancia, en las últimas auditorias, podrían evidenciar que tantas fallas, quejas y solicitudes por parte de los CEAS son presentadas diariamente. Toda vez, que el sistema viene presentando repetitivos incidentes y fallas con respecto a la validación biométrica. En dicho informe de auditoría se debieron establecer los hallazgos presentados y detectados por la Supertransporte. Esto permitirá evidenciar que el sistema si presenta fallas, y no le permitirá a su Despacho tener certeza sobre la supuesta falta cometida, pues, quedaría evidenciado que no fue error del CEA sino del Sistema de Validación implementado por el Consorcio para CEAS y CIAS.”.*

ARTÍCULO TERCERO: ADMITIR y dar el valor probatorio que les corresponda a las demás pruebas solicitadas por la señora **ROCÍO RUEDA QUINTERO**, con **NIT 37928391-3**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCAR**, con matrícula mercantil No. **29713**, en su escrito de descargos.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., las pruebas que a continuación se refieren:

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

4.1. Oficios

4.1.1. Al Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS.

Para que informe en un término no mayor a **diez (10) días hábiles**, si el día 08 de septiembre de 2019, el sistema presentaba fallas que impidieran el registro al ingreso y salida de la clase de los aprendices y si **AUTOCAR** envió alguna comunicación para la fecha antes mencionada, donde hubiese reportado fallas en el funcionamiento del sistema y de la misma manera,

De la misma manera, se informe si las clases programadas para el día 08 de septiembre de 2019, seleccionando el horario comprendido entre las 8:00 AM a 10:00 AM para el módulo denominado “*PRIMEROS AUXILIOS EN SALUD O MECÁNICOS*” y el horario comprendido entre las 10:00 AM a 12:00 PM para el módulo denominado “*MANEJO DE LAS DISTANCIAS EN LA CONDUCCIÓN*” fueron validadas y aprobadas o anuladas.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte a la señora **ROCÍO RUEDA QUINTERO**, con **NIT 37928391-3**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCAR**, con matrícula mercantil No. **29713**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1782 DE 31/05/2022

Comunicar:

ROCÍO RUEDA QUINTERO

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 64 A N 15 D 45 Cipres de Lago
Barrancabermeja, Santander

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCAR

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 52 No. 18 – 91 Avenida Ferrocarril
Barrancabermeja, Santander

Redactor: Ana Castiblanco

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago



**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
ROCIO RUEDA QUINTERO**

Fecha expedición: 2022/05/31 - 16:44:49

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Tut82VqZsP

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ROCIO RUEDA QUINTERO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 37928391
NIT : 37928391-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : BARRANCABERMEJA
DOMICILIO : BARRANCABERMEJA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 29712
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 18 DE 1996
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 17 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 17,500,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 64 A N 15 D 45 CIPRES DE LAGO
BARRIO : CIPRES DEL LAGO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 68081 - BARRANCABERMEJA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166943612
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3174271511
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : info@autocar.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 64 A N 15 D 45 CIPRES DE LAGO
MUNICIPIO : 68081 - BARRANCABERMEJA
BARRIO : CIPRES DEL LAGO
TELÉFONO 1 : 3166943612
TELÉFONO 2 : 3174271511
CORREO ELECTRÓNICO : info@autocar.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : info@autocar.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : FORMACIÓN DE PERSONAS QUE REQUIEREN OBTENER SU LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR PRIMERA VEZ PARA LAS CATEGORÍAS: A2 (MOTOCICLETA, MOTOCICLO, MOTOCARRO Y MOTOTRICICLO DE MÁS DE 125 C.C. DE CILINDRADA) B1 (AUTOMÓVILES, MOTOCARROS, CUATRIMOTOS, CAMPERO, CAMIONETAS Y MICROBUSES DE SERVICIO PARTICULAR) C1 (AUTOMÓVILES, CAMPEROS, CAMIONETAS Y MICROBUSES DE SERVICIO PÚBLICO) Y POR RECATEGORIZACIÓN A LAS CATEGORÍAS B2 (CAMIONES RÍGIDOS, BUSETAS Y BUSES PARA EL SERVICIO PARTICULAR. RECATEGORIZACIÓN A LAS CATEG

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8523 - EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : K6621 - ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS



**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
ROCIO RUEDA QUINTERO**

Fecha expedición: 2022/05/31 - 16:44:49

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Tut82VqZsP**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCAR
MATRICULA : 29713
FECHA DE MATRICULA : 19960318
FECHA DE RENOVACION : 20220217
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CL.52 18-51 AV.FERROCARRIL
BARRIO : URIBE URIBE
MUNICIPIO : 68081 - BARRANCABERMEJA
TELEFONO 1 : 3166943612
TELEFONO 2 : 3174271511
CORREO ELECTRONICO : info@autocar.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8523 - EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : K6621 - ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 17,500,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$9,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : P8523

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
ROCIO RUEDA QUINTERO**

Fecha expedición: 2022/05/31 - 16:44:47

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FzgFyqMRrX

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ROCIO RUEDA QUINTERO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 37928391
NIT : 37928391-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : BARRANCABERMEJA
DOMICILIO : BARRANCABERMEJA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 29712
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 18 DE 1996
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 17 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 17,500,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 64 A N 15 D 45 CIPRES DE LAGO
BARRIO : CIPRES DEL LAGO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 68081 - BARRANCABERMEJA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166943612
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3174271511
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : info@autocar.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 64 A N 15 D 45 CIPRES DE LAGO
MUNICIPIO : 68081 - BARRANCABERMEJA
BARRIO : CIPRES DEL LAGO
TELÉFONO 1 : 3166943612
TELÉFONO 2 : 3174271511
CORREO ELECTRÓNICO : info@autocar.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : info@autocar.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : FORMACIÓN DE PERSONAS QUE REQUIEREN OBTENER SU LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR PRIMERA VEZ PARA LAS CATEGORÍAS: A2 (MOTOCICLETA, MOTOCICLO, MOTOCARRO Y MOTOTRICICLO DE MÁS DE 125 C.C. DE CILINDRADA) B1 (AUTOMÓVILES, MOTOCARROS, CUATRIMOTOS, CAMPERO, CAMIONETAS Y MICROBUSES DE SERVICIO PARTICULAR) C1 (AUTOMÓVILES, CAMPEROS, CAMIONETAS Y MICROBUSES DE SERVICIO PÚBLICO) Y POR RECATEGORIZACIÓN A LAS CATEGORÍAS B2 (CAMIONES RÍGIDOS, BUSETAS Y BUSES PARA EL SERVICIO PARTICULAR. RECATEGORIZACIÓN A LAS CATEG

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8523 - EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : K6621 - ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS



**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
ROCIO RUEDA QUINTERO**

Fecha expedición: 2022/05/31 - 16:44:47

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FzgFyqMRrX**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCAR
MATRICULA : 29713
FECHA DE MATRICULA : 19960318
FECHA DE RENOVACION : 20220217
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CL.52 18-51 AV.FERROCARRIL
BARRIO : URIBE URIBE
MUNICIPIO : 68081 - BARRANCABERMEJA
TELEFONO 1 : 3166943612
TELEFONO 2 : 3174271511
CORREO ELECTRONICO : info@autocar.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8523 - EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : K6621 - ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 17,500,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$9,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : P8523

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE